



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00295-00
DEMANDANTE : LEVIS CABARCAS CABARCAS
DEMANDADO : GOBERNACION DE BOLIVAR SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (folios 60-66), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 29 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 03 de junio de 2014 a las 5:00 p.m.

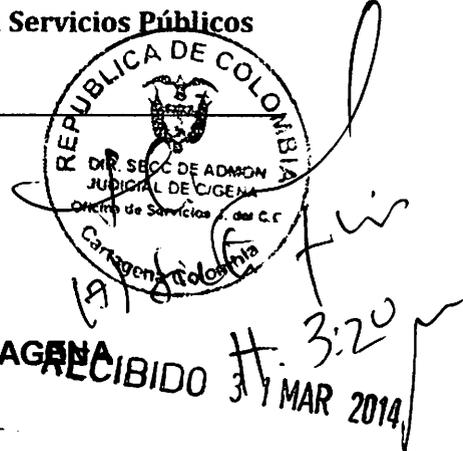
RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Marzo 31 de 2014



Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Contestación de demanda

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Juez: Francisco Javier Vides Redondo

Rad: 13-001-33-33-002-2013-00295-00

Dte: LEVIS CABARCAS CABARCAS

Ddo: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-secretaria de Educación Departamental.

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS, obrando en calidad de defensora de los intereses del departamento de Bolívar, tal como consta en poder anteriormente presentado, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA:

1. Es cierto que la señora Levis Cabarcas Cabarcas, mediante la Resolución No 729 de 2001, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del departamento de Bolívar, resolvió **ORDENAR SU CONTRATACION** y atender mediante Contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral, con la hoy demandante, teniendo en cuenta que se requería la buena marcha de las actividades curriculares en el Colegio **CONCENTRACION EDUCATIVA LOMA DE ARENA**, municipio de santa catalina, mientras se proveía el cargo de conformidad con lo establecido en la ley. Lo anterior teniéndose en cuenta la facultad otorgada a la entidad nominadora, por el decreto 051 de 1999, la cual autoriza la prestación de servicio por contrato de docentes, no vinculados al servicio educativo estatal, **PARA ATENDER NECESIDADES EDUCATIVAS DE MANERA TEMPORAL.**
2. La demandante presto sus servicios, bajo la modalidad de contratación, en el nivel secundario, como profesora del Centro Educativo de loma Arena- santa catalina como consta en expediente administrativo.

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

3. No me consta y debe probarse.
4. No me consta y debe probarse.
5. Se tiene lo recibido por la demandante, no como un sueldo, sino como pago a la prestación de sus servicios.
6. No me consta y debe probarse.
7. No me consta y debe probarse.
8. Se atendió y se resguardo la buena marcha de las actividades curriculares realizada mediante Contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral, con la hoy demandante, teniendo en cuenta que se requería la buena marcha de las actividades educativas en el Colegio CONCENTRACION EDUCATIVA LOMA DE ARENA, municipio de santa catalina, mientras se proveía el cargo de conformidad con lo establecido en la ley. Lo anterior teniéndose en cuenta la facultad otorgada a la entidad nominadora, por el decreto 051 de 1999, la cual autoriza la prestación de servicio por contrato de docentes, no vinculados al servicio educativo estatal, PARA ATENDER NECESIDADES EDUCATIVAS DE MANERA TEMPORAL.
9. La contratación realizada estipulo un pago mensual, que no un salario, sin derechos por ende a prestaciones sociales.
10. Ciertamente existe una petición para provocar el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir, con fecha de recibo 6 de Abril de 2011.
11. Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señalados en el capítulo de PRETENSIONES, contenidas en la demanda y por el contrario solicito sean desatendidas estas pretensiones de la accionante y en consecuencia se exonere de condena a mi representada.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Pretende la demanda que se declare la Nulidades del acto ficto o Presunto. Que negó las prestaciones consignadas en el derecho de petición de fecha 6 de Abril de 2011, presentada ante la Secretaria de Educación del departamento de Bolívar y que a título de restablecimiento de derecho e indemnización se declare que entre las partes trabadas en Litis, existió una relación laboral, desde el momento de su vinculación, y que por tanto se ordene el pago del

62

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

equivalente a las prestaciones sociales de acuerdo al grado del escalafón de la demandante, del 2001 al 2003.

Igualmente exigen condena a pagar de la salud (EPS), de la cuota parte que la entidad demandada no traslado a la respectiva empresa prestadora de salud. E indemnizaciones por no disfrutar de los beneficios que otorgan las cajas de compensación familiar.

Así también reconocimiento del tiempo de servicio para efectos de pensión, cesantías y ascenso al grado del escalafón.

Es bueno establecer que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que invocan en su favor. En materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. Siendo la prueba un medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca. La carga de la prueba, es el interés en realizar dentro del proceso, determinada actividad tendiente a demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda al igual que los hechos en que el demandado basa su defensa, conducta que debe observar celosamente quien tiene la obligación de desplegar tal actividad probatoria con el fin de no sufrir las consecuencias por carencia de las pruebas necesarias que lleven al Juzgador al convencimiento de que los hechos narrados en la demanda o su contestación según el caso, son ciertos al punto de acceder a lo que las partes solicitan.

En efecto, de acuerdo con el aforismo romano del *Onus probandi incubit actori*, al demandante le correspondía probar los hechos en que funda su acción pues si no lo hace, necesariamente el demandado debe ser absuelto de las pretensiones impetradas en la demanda.

Recorriendo el camino de las pruebas judiciales, no existe prueba de la subordinación a que se refiere el demandante y por el contrario el servicio prestado fue independiente y no existió la subordinación jurídica.

Ahora, cabe anotar que no basta la simple afirmación del demandante respecto de la prestación del servicio, para que vierta como una solución irresistible e irrefutable, que ésta estuvo regida por un contrato de índole laboral, en tales términos ha dicho la Alta Corporación, en sentencia de casación:

3

63

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

"No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral, como fuente de derecho o causa de obligación a su favor, nada tiene que probar y que le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, esta presunción, como las de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es " la relación de trabajo personal"

Es evidente entonces, que la demandante debe probar la carga probatoria que le incumbe, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y tendientes a demostrar los hechos en que fundó sus pretensiones.

Mi representada obro de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, como lo es la facultad otorgada a la entidad nominadora, por el decreto 051 de 1999, la cual autoriza la prestación de servicio por contrato de docentes, no vinculados al servicio educativo estatal, PARA ATENDER NECESIDADES EDUCATIVAS DE MANERA TEMPORAL.

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

No hay razón para determinar que el acto acusado fue expedido contrario a las disposiciones legales, debido a que como se indicó en el acápite de las razones de la defensa, no se vulneraron derechos constitucionales ni legales y podemos afirmar que de los hechos aquí planteados no se puede deducir que exista o haya existido por parte de la accionada DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, acción u omisión que pueda traer como consecuencia la declaratoria de nulidad de los actos acusados, teniendo en cuenta la observancia en la normatividad en la materia, por lo cual estamos frente a la inexistencia de la vulneración de derechos del demandante.

Tal contratación fue reglamentaria y legal y mi defendida ha obrado dentro de la ley y de buena fe, por lo que solicito se exonere de condena a mi representada.

En virtud del análisis y estudio del caso, **propongo fallo inhibitorio**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- PRESCRIPCION DEL DERECHO

4

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

Esta reclamación fue presentada el día 6 de Abril de 2011, es decir 8 años después de causarse el eventual derecho prestacional que fue de 2001 a 2003

2.- El demandante señala como normas violadas, (2) dos sentencias constitucionales, lo cual no es procedente. También señala una norma jurídica (Art. 13 de la Constitución Política Nacional) pero no conceptúa ni justifica, cual o en que consistió la violación de esta norma.

Por lo anterior propongo las siguientes excepciones previas:

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA:

1.- El demandante No solicito que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo ante la entidad demandada. Incurriendo en faltas de requisitos de procedibilidad obligatorios para demandar.

2.- El fundamento de derecho de la demanda no está sustentado, pues el demandante señala como normas violadas, (2) dos sentencias constitucionales, lo cual no es procedente. También señala una norma jurídica (Art. 13 de la Constitución Política Nacional) pero no conceptúa ni justifica, cual o en qué consistió la violación de esta norma.

Excepciones de Fondo:

1.- **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**: Por cuanto el demandante afirma que la petición de reclamación de reconocimiento y pago fue presentada el día 6 de Abril de 2011, es decir 8 años después de causarse el eventual derecho prestacional que fue de 2001, 2002 y 2003, y en este caso estamos FRENTE A LA OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE ESOS DERECHOS, pues el Código Procesal del trabajo y la seguridad Social, establece:

“ARTICULO 151.PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

65

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

Así las cosas, el derecho reclamado nace el día de retiro del actor, el cual en el libelo demandatorio señala que fue hasta el 2003. Por lo anterior se tiene que los tres años para que opere la prescripción, por lo que los tres años están vencidos para cada vigencia. La fecha enunciada en la reclamación del actor, fue elevada el día 06 de Abril de 2011, fecha para la cual ya se encontraban prescritos el derecho a la reclamación de 2001, 2002 y 2003.

EXCEPCION IMNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente que se declare cualquier excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código Procesal del trabajo
Constitución Nacional
decreto 051 de 1999 Art 2

PRUEBAS:

- Sírvase tener como tales las siguientes:
- 1.- Poder con que actúo, anteriormente presentado y del cual ya hace parte integrante del proceso, con sus anexos como los cuales son:- Acta de posesión de la funcionaria YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN.- Decreto No 44 de 01 de febrero de 2013-- Decreto No 20 de 2013
 - 2.- Las que obren en el expediente.

PETICIONES:

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

1. Denegar las pretensiones de la demanda
2. Absolver al departamento de Bolívar, de todo cargo y condena.

6

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales,
Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos
domiciliarios.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su despacho.
Las de mi poderdante en la Calle 28 N° 24-79 Barrio Manga-Centro Empresarial El Imán-
Cartagena – Bolívar, en donde funciona la gobernación de bolívar.
Gobernación de Bolívar.

Del Sr. Juez,

Doris Jeannette Ricaurte C
DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS
C.C. 45.454.890 expedida en Cartagena
T.P. No 82.304 del Consejo Sup. de la Judicatura

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 31 MAR 2014

RECIBIDO

MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

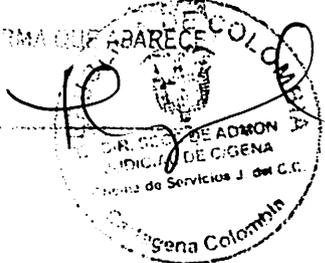
PERSONALMENTE POR *Doris J. Ricaurte Contreras*

IDENTIFICADO CON C.C. *45.454.890 C/ Cartagena*

Y T. P. No. *82.304* DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



2